

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1. Aclárese si la señora **Luz Mary Ávila Turmequé** falleció, toda vez que la demanda se dirige en su contra, pero en el poder se menciona también a sus herederos indeterminados. Para el efecto alléguese el respectivo Registro Civil de Defunción. De ser el caso realícense las modificaciones a que haya lugar tanto en el poder como en el escrito de demanda.

2. En concordancia con el punto anterior y conforme a lo previsto por el artículo 87 del C.G.P., deberá informar el actor si sabe o conoce que al deudor se le haya iniciado proceso de sucesión, también si conoce a herederos determinados y en tal caso formular la acción primeramente contra ellos y contra indeterminados. Solo en el caso de que no haya proceso de sucesión o no conozca herederos determinados del deudor podrá iniciar la acción, como lo ha hecho.

Preséntese la subsanación de la demanda **integrada en un solo escrito**, al correo electrónico enunciado en el encabezado de este proveído.

NOTIFÍQUESE,



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

K.A.

2021-001032